

Informe 2/2019, de 22 de mayo de 2019, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Adaptación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales.

I. ANTECEDENTES

El Secretario General Técnico del Departamento del Innovación, Investigación y Universidad, se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante escrito de 20 de mayo de 2018, en el que solicita informe sobre la adaptación de los modelos tipo de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales. Se acompaña al escrito la propuesta de los pliegos-tipo correspondientes.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 22 de mayo de 2018, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación para solicitarle informe.

De conformidad con el artículo 3.1, f) del Reglamento de organización y funcionamiento de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, a esta Junta Consultiva de Contratación le corresponde informar con carácter preceptivo los modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

El Secretario General Técnico del Departamento del Innovación, Investigación y Universidad es órgano competente para formular solicitud de informe a la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, a) del mencionado Reglamento.

II. Necesidad de adaptación de los pliegos tipo utilizados por la Comunidad Autónoma de Aragón, a la nueva normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Con fecha 7 de diciembre de 2018 entró en vigor la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, fruto de la necesaria adaptación al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD en adelante), cuya eficacia viene produciéndose desde el 25 de mayo de 2018.

Estas normas no suponen una novedad en relación con la normativa de contratación pública que ya desde la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, recogían como disposición adicional trigésimo primera una

referencia a la protección de datos, al responsable y encargado del tratamiento de datos, según la regulación establecida en la ya derogada Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), recoge en su Disposición Adicional Vigésimo Quinta las obligaciones esenciales del responsable y del encargado de tratamiento de datos cuando deriven de la ejecución de contratos regulado en la misma, con referencias a la ya derogada Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, referencias que se deben entender realizadas a la nueva norma que regula ampliamente los derechos y obligaciones de las partes. De acuerdo a la misma, cuando la Administración sea responsable del tratamiento, el contratista, que durante la ejecución del contrato tenga acceso a datos personales recogidos en el correspondiente registro de actividades de tratamiento, tendrá la consideración de encargado del tratamiento a todos los efectos legales.

Esta Junta ya se pronunció acerca de la incidencia que supuso la aprobación del RGPD en materia de contratación pública a través del Informe 16/2018, de 13 de junio de 2018, al analizar las distintas cláusulas de diversos modelos tipo de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares sobre las que el Ayuntamiento de Zaragoza solicitó informe.

Con posterioridad, se aprobó la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPD en adelante), para adaptar el ordenamiento jurídico español al contenido del Reglamento y a la misma actualidad, con la introducción de importantes conceptos como son los derechos digitales comprendidos en el Título X, en el ámbito de la llamada Era Digital que gira en torno a Internet.

Las principales medidas que se introducen tienen como finalidad establecer un marco de protección real de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales para garantizar, como derechos fundamentales, el honor y la

intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos. Entre las mismas podemos destacar las siguientes:

- Se delimitan las funciones de las figuras esenciales en materia de protección de datos: el responsable y encargado del tratamiento, así como del delegado de protección de datos.
- Se refuerza el régimen que permite el tratamiento de datos y las condiciones para la obtención del consentimiento del interesado, así como el deber de información a los interesados en cualquier proceso de recogida de datos personales sobre la existencia ficheros, la identidad del responsable del tratamiento, la finalidad de la recogida de los datos, así como de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Se moderniza y amplía el catálogo de derechos de los interesados, entre los que cabe señalar el llamado derecho al olvido o supresión, el derecho de limitación del tratamiento, el derecho de portabilidad o transmisión de datos o el derecho de oposición al tratamiento.
- Se establece la denominada evaluación de impacto para los supuestos en que se realicen tratamientos de datos que puedan implicar un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas.

En el informe 16/2018 citado se advertía del notable incremento en las obligaciones del responsable del tratamiento desde el momento en el que se obtengan los datos, siendo el registro de las actividades de tratamiento el elemento fundamental para llevar a cabo una correcta protección, puesto que en el mismo quedará registrada la información sobre el tratamiento de datos que se realice, los datos personales que se traten, los destinatarios de los datos, los plazos previstos para la supresión, la finalidad de dicho tratamiento así como las medidas técnicas y de seguridad adoptadas para realizar dicho tratamiento.

III. Estructura y contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares sometidos a informe.

La modificación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros por procedimiento abierto, abierto simplificado y abierto simplificado abreviado, y procedimiento negociado sin publicidad para suministros y servicios afectan a:

- a) Cuadro-resumen, con la introducción de un nuevo apartado denominado Protección de datos de carácter personal.
- b) El apartado 2.1.7 Perfil de Contratante; apartado 3.2.4 Obligaciones del contratista en supuestos de subcontratación; apartado 3.2.6 Obligaciones de reutilización de la información (datos abiertos) y de transparencia; apartado 3.7 Deber de confidencialidad y el apartado 3.8 Protección de datos de carácter personal
- c) Los Anexos XX y XXI que se introducen junto con un documento de ayuda para cumplimentar los diversos apartados.

IV. Análisis general de los pliegos tipo sometidos a Informe.

Considerando las modificaciones introducidas, conviene analizar el contenido atendiendo a la específica materia a la que hacen referencia, esto es, protección de datos de carácter personal, confidencialidad y datos abiertos.

a) Protección de datos de carácter personal.

La definición de las funciones que tienen el responsable y el encargado del tratamiento son determinantes para lograr una efectiva protección de los datos que se obtengan de la ejecución de un contrato. Sin embargo, para implantar las

medidas necesarias y adecuadas a la finalidad protegida, es fundamental precisar con claridad el objeto de la protección de datos

De acuerdo con el artículo 4.1 del RGPD, se entenderá por datos personales:

« [...] toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos, localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona [...] »

El artículo 9 del RGPD reconoce el tratamiento de categorías especiales de datos personales cuando revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física

A pesar de su importancia, no encontramos más referencias en la normativa que ayuden a identificar con mayor claridad qué datos deben ser calificados como personales, lo cual dificulta el establecimiento de medidas pertinentes que eviten su difusión indebida. Tampoco entre la documentación aportada se observa que haya información que ayude a los distintos órganos de contratación a detectar la presencia de datos que demanden protección durante la licitación o la ejecución del contrato, de modo que las funciones propias del responsable y del encargado de tratamiento pueden quedar comprometidas.

Esto implica que cada órgano de contratación y sus servicios dependientes deberán analizar con detenimiento el ámbito de cada contrato para determinar el acceso que puede tener el contratista y subcontratista o cesionario en su caso, a los datos que obran en poder de la Administración, precisando la finalidad o incluso restringiendo el acceso según las medidas de seguridad que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los interesados. Para llevar a cabo estas tareas, se

recomienda introducir en el documento de ayuda una serie de parámetros y ejemplos que ayuden a calificar los datos como personales para adoptar las medidas correctas de seguridad.

Por otra parte, en el cuadro-resumen se incluye un apartado en el que debe identificarse al responsable del tratamiento, la denominación de la actividad de tratamiento y la información básica de dicha actividad con remisión al Anexo XX, donde se ampliará la información necesaria acorde al objeto del contrato. También se introduce una cuestión acerca de la posibilidad de que el adjudicatario trate o no datos de carácter personal, asumiendo el rol de encargado de tratamiento, con remisión al correspondiente Anexo XXI en su caso.

La introducción de esta información en el cuadro resumen resulta adecuada y coherente en relación con el resto de datos que aparecen en el mismo, puesto que se trata información relevante a efectos de la licitación, vistos los derechos y obligaciones de los distintos actores en materia de protección de datos. Por este motivo, es necesario relacionar su contenido con el nuevo apartado 3.8.- Protección de datos de carácter personal.

En dicho apartado, se establece, entre los derechos del contratista en fase de ejecución, que *«[...] el tratamiento de los datos obtenidos como consecuencia de la licitación y ejecución del contrato deberá respetar en su integridad el RGPD, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la normativa complementaria [...]»*. Parecer, por tanto, que sólo vincula al licitador que ha resultado adjudicatario, quedando exentos los supuestos en que los demás licitadores hayan obtenido acceso a datos protegidos en esta fase. Sin embargo, de la normativa vigente no se deduce tal distinción, por lo que debe aclararse esta circunstancia, especialmente, si las obligaciones corresponden únicamente al adjudicatario en fase de ejecución del contrato al ser el momento en que puede tener acceso a la información protegida, o, por el contrario, si también implica a los licitadores que puedan acceder a la información facilitada por la Administración en fase de licitación.

Continúa el apartado 3.8 precisando que los datos personales de los licitadores serán tratados por la unidad responsable de la actividad de tratamiento con la finalidad de tramitar el expediente de contratación y el gasto derivado del mismo, así como aquellos otros fines identificados en la correspondiente actividad de tratamiento según el anexo XX. En dicho anexo se recoge un formulario a rellenar con la información relativa a la protección de datos directamente relacionados con el expediente y que el órgano de contratación debe cumplimentar en función de las características del contrato. Puede observarse que se repite la necesidad de identificar al responsable del tratamiento como en el cuadro resumen, aunque con mayor grado de información. En todo caso, debe delimitarse la finalidad del tratamiento y la legitimación, puesto que fundamentan el acceso a los datos.

A este respecto cabe recordar la importancia que adquiere el registro de actividades de tratamiento a cargo del responsable del mismo. La información que se declare en el pliego debe ser la establecida en el registro y su acceso puede ser incluso más restrictivo, pero nunca diferente o más extenso, puesto que quedaría desvirtuado todo el sistema de protección y garantías de las que gozan por ley los terceros interesados.

Se observa que el anexo XX añade información sobre la comunicación de datos a terceros, y sobre los derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad, entre otros, pero no aclara si se trata de datos de los terceros a los que el licitador puede tener acceso, o de los propios datos del licitador. Deberá adecuarse esta información para evitar confusión al respecto.

Por otra parte, el anexo XXI, denominado «Acuerdo del encargado del tratamiento (adjudicatario)» establece un clausulado a modo de contrato, en el que se detalla el objeto del encargo, la duración del tratamiento, las obligaciones del responsable y del encargado. No aparece en ningún sitio si este documento debe firmarse entre las partes con carácter independiente de la formalización del contrato o como clausulado del mismo. Es necesario acudir al documento de ayuda, que no forma parte del pliego, para verificar que se puede considerar

como un anexo al contrato. Se recomienda aclarar este extremo en el mismo pliego, siendo lo más adecuado, a juicio de esta Junta, incorporar el contenido del anexo al documento de formalización, en donde se recogen todos los derechos y obligaciones que derivan de la adjudicación.

El acuerdo incluye un clausulado específico en el que se relacionan ampliamente las obligaciones del encargado del tratamiento. Destaca el apartado E) sobre la subcontratación del tratamiento de datos que no estará permitida cuando se haya previsto expresamente como tarea crítica. De acuerdo con el artículo 215.2.e) de la LCSP, puede resultar algo redundante ya que todo lo previsto como tarea crítica no admite subcontratación. Por otra parte, establece que se admite la subcontratación del tratamiento de datos cuando sea inherente a la prestación parcial objeto del contrato que se subcontrata, recordando que es el contratista principal quien continúa asumiendo la responsabilidad frente a la Administración, en coherencia con el régimen general de subcontratación previsto en la LCPS, puesto que el tratamiento de datos constituye una nueva prestación adicional al objeto del contrato, aunque tenga un carácter accesorio.

El documento de ayuda que se remite entre la documentación aportada, pretende ser una guía en la que, no sólo se describen los conceptos básicos para completar de manera adecuada la información relevante que se incorpora a los pliegos, sino que también desarrolla, de manera amplia y detallada, todos los términos del acuerdo del encargado del tratamiento para facilitar su comprensión. En algunos supuestos, como al analizar la cláusula P del acuerdo, relativo a las medidas de seguridad, se proponen ejemplos concretos que favorecen su implantación. No obstante, conviene unificar la forma en que se facilita la información, puesto que a veces aparece como *texto de ayuda*, otras como *texto fijo a incluir* o *ayuda, opción...* junto con una breve explicación, sin dejar claro qué se puede insertar en el pliego, qué es un ejemplo o qué es una aclaración.

b) Deber de confidencialidad.

En el informe 16/2018 anteriormente referido, ya se advertía de la necesidad de introducir en los pliegos una cláusula expresa sobre confidencialidad que recogiera las obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento de datos, conforme a la nueva regulación establecida por el RGPD. Los actuales modelos de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón contienen una cláusula general sobre confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores, apartado 2.2.3, que en todo caso debe interpretarse conforme al artículo 133 de la LCSP en donde se define con mayor precisión el alcance de la misma.

El artículo 5 de la LOPD impuso el deber de confidencialidad a los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo en las condiciones establecidas en el artículo 5.1.f) del RGPD. Los datos deben ser tratados garantizando su seguridad, estableciendo medidas técnicas u organizativas apropiadas que impidan un tratamiento no autorizado o ilícito, su pérdida, destrucción o daño accidental.

Considerando todas las novedades establecidas, el nuevo apartado propuesto aborda cuestiones muy diversas, todas relacionadas con la confidencialidad, pero con importantes matices que conviene analizar:

1) En primer lugar, el deber de confidencialidad aparece entre las obligaciones de las partes, apartado 3.7, pero del contenido se deducen cuestiones que afectan tanto a los licitadores en general como al órgano de contratación o concretamente al contratista. A su vez, determina aspectos sobre la documentación propia de la licitación o también sobre los datos que se puedan obtener el contratista durante la ejecución.

Dado el contenido de la materia y su importancia, se recomienda modificar su ubicación sistemática, creando, por ejemplo, una cláusula nº 9, como régimen

general de confidencialidad, ya que actualmente, está disperso por todo el clausulado, complicando a los licitadores conocer con antelación el alcance y consecuencias de su participación en la licitación

La protección de datos de carácter personal, así como el deber de confidencialidad constituyen la principal limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que, a su vez, está estrechamente relacionada con el principio de transparencia que se exige a todas las actuaciones administrativas. Por tal motivo, podría prescindirse del primer párrafo del apartado 3.7 puesto que los pliegos en ningún caso pueden limitar el ejercicio de derechos establecidos y claramente delimitados por ley.

2) El artículo 133 de la LCSP define con claridad la confidencialidad en relación con la documentación que aportan los licitadores para realizar su oferta, recordando que no todo está exento de difusión. A tal efecto, de acuerdo con el artículo 156 de la LCSP, se establece que la apertura de la proposición económica debe ser pública, razón por la que no puede ser declarada confidencial. Todo ello sin perjuicio de las nuevas obligaciones impuestas a la Administración en materia de transparencia, que determinan la publicación en el perfil de contratante de toda la información que se relaciona en el artículo 63 LCSP. El principio de transparencia no goza de carácter ilimitado, de modo que, bajo el mismo no pueden quedar amparadas conductas que provoquen un daño empresarial tal que pueda derivar en problemas de competencia que, a su vez, deriven en una intervención no regulada del mercado. Considerando que el apartado 3.7 reproduce una parte importante del artículo 133 LCSP podría suprimirse o reconducir al documento de ayuda con las demás cuestiones generales que se tratan en el mismo.

3) Por último, las obligaciones del cesionario del contrato y especialmente las del subcontratista deberían encontrarse junto con las que afectan al licitador y al contratista puesto que puede participar tanto en la fase de licitación como en la de ejecución del contrato. Es cierto que en el documento de ayuda se aclara

notablemente las obligaciones del subcontratista en relación con el tratamiento de datos, pero este documento va asociado al anexo XXI, al que no se hace referencia en dicho apartado. Tampoco se desarrollan las obligaciones de cesionario del contrato, quien tendría que asumir las mismas condiciones del contrato, según el artículo 214.3 de la LCSP.

Todo el contenido comprendido en el apartado 3.7, como ya se ha advertido anteriormente, podría quedar concentrado en una única cláusula que unifique el régimen en materia de protección de datos y confidencialidad, ya que afecta a todo el procedimiento y a todos los que participan en el mismo.

c) Transparencia y datos abiertos

Para finalizar, se propone la modificación del apartado 3.2.6 al que se denomina "Obligaciones de reutilización de la información (datos abiertos) y de transparencia".

Este apartado, en los actuales pliegos tipo vigentes, comprende únicamente la obligación del contratista relativa al suministro de información que obre en su poder durante la ejecución del contrato, cuando sea requerida por la Administración para cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el Título II de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana (Ley 8/2015 en adelante). Esta obligación se mantiene en la propuesta, pero se introduce contenido sobre la reutilización de información del sector público que aborda la obtención de datos en formato abierto.

En realidad, se trata de dos supuestos diferenciados, ya que la obligación de transparencia está vinculada a fuertes penalidades, por impedir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título II de la Ley 8/2015, mientras que la obtención de información en formato reutilizable puede considerarse como una obligación general que se atribuye al contratista de acuerdo con el deber de suministrar información de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la citada

Ley 8/2015, en relación con la información que obra en su poder, asociada al contrato y que puede requerir la Administración para su posterior tratamiento y reutilización si así se estima oportuno, una vez analizada bajo el prisma de protección de datos y con total respeto al deber de confidencialidad antes de proceder a la difusión y tratamiento correspondiente.

La reutilización de la información del sector público, según el artículo 3.1 de la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, consiste en *«el uso de documentos que obran en poder de las Administraciones y organismos del sector público, por personas físicas o jurídicas, con fines comerciales o no comerciales, siempre que dicho uso no constituya una actividad administrativa pública. Queda excluido de este concepto el intercambio de documentos entre Administraciones y organismos del sector público en el ejercicio de las funciones públicas que tengan atribuidas.»*

El concepto de datos abiertos (open data) constituye una iniciativa global que busca la disponibilidad de datos e información para su acceso por parte de los ciudadanos. Para lograr su efectividad, el sistema requiere que la información sea facilitada en formato reutilizable para permitir no sólo consultas sino también su tratamiento para emplearlo en el desarrollo de productos o servicios.

La modificación sugerida pretende adecuar los pliegos de contratación a la normativa vigente en materia de reutilización de la información del sector público. Sin duda, el sistema denominado Open Data o Datos Abiertos incrementa la transparencia de la actividad administrativa, razón por la que parece más oportuno reconsiderar la redacción dada al apartado 3.2.6. En su primer párrafo recuerda a la Administración las obligaciones propias en materia de reutilización de aquella información que obre en su poder, de modo que toda la información deberá facilitarse en formato reutilizable, siendo innecesario incorporar esto en el pliego. Se recomienda mantener en un apartado diferente las obligaciones de

transparencia, con el contenido ya informado anteriormente por esta Junta y la forma de suministro de información para su posterior reutilización.

En el apartado 2.1.7 también se recuerda que la información que se publique en el perfil de contratante deberá tener formato abierto y reutilizable, de modo que los licitadores o aquellos interesados podrán acceder a la misma conocen tal circunstancia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.2 de la Ley 8/2015 citada.

V. Observaciones y recomendaciones a los pliegos para la adjudicación de obras, servicios y suministros por procedimiento abierto, abierto simplificado, abierto simplificado abreviado y procedimiento negociado sin publicidad para servicios y suministros.

En cuanto el análisis específico de las modificaciones introducidas en todos los modelos de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros por procedimiento abierto, abierto simplificado y abierto simplificado abreviado, y procedimiento negociado sin publicidad para suministros y servicios, se efectúan las siguientes observaciones:

- a) Se recomienda unificar en una única cláusula todo el régimen de protección de datos modificando su ubicación sistemática, para aclarar los derechos y obligaciones de los licitadores y del adjudicatario en cada una de las fases del procedimiento de contratación, desde la licitación hasta la ejecución y cumplimiento del contrato.
- b) El anexo XX debe formularse en términos más claros y homogéneos de conformidad con la redacción dada al resto del pliego, para delimitar correctamente la finalidad y la legitimación que permite el acceso al registro de actividades de tratamiento, de los derechos del licitador cuando facilita sus propios datos personales a la Administración.

- c) La naturaleza dada al acuerdo del encargado del tratamiento recogido en anexo XXI hace recomendable incluir su clausulado como parte del documento de formalización, con todos los derechos y obligaciones derivados de la adjudicación.
- d) Se recomienda unificar en una única cláusula todo el régimen relativo al deber de confidencialidad, modificando su ubicación sistemática ya que actualmente, está disperso por todo el clausulado, complicando a los licitadores conocer con antelación el alcance y consecuencias de su participación en la licitación
- e) Debe aclararse tanto en materia de protección de datos como del deber de confidencialidad el conjunto de derechos y obligaciones que afectan tanto al subcontratista como al cesionario en cada una de las fases del procedimiento.
- f) Con carácter general, es necesario adecuar la forma dada al documento de ayuda para homogeneizar contenidos y presentación, aclarando qué parte está destinada a completar el cuadro resumen, el anexo XX o el anexo XXI. En el mismo, se recomienda incluir con el grado de detalle que sea posible información que permita identificar datos personales en cualquier ámbito de la contratación de obras, suministros o servicios para adoptar las medidas necesarias en cuanto a su registro y protección.
- g) Se recomienda establecer en apartados diferentes las obligaciones de reutilización de datos abiertos y de transparencia, conservando en esta última el contenido ya informado anteriormente por esta Junta, aclarando en ambos casos que se debe suministrar la información requerida en formato abierto y reutilizable.

III. CONCLUSIÓN

Se informan favorablemente, con las observaciones y sugerencias manifestadas en este informe, las modificaciones introducidas en los modelos de Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para la adjudicación de contratos de obras, servicios y suministros por procedimiento abierto, abierto simplificado y abierto simplificado abreviado, y procedimiento negociado sin publicidad para suministros y servicios.

Informe 2/2019, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 22 de mayo de 2019.